



VISTO para resolver el contenido del expediente correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029921000025**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

1. Con fecha **cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Universidad Pedagógica Nacional recibió la solicitud que nos ocupa, bajo los siguientes términos:

"Descripción clara de la solicitud de información

QUIERO QUE ME PROPORCIONEN EL CURRÍCULUM VITAE, TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONAL DE LOS SIGUIENTES FUNCIONARIOS:

- SECRETARÍA ADMINISTRATIVA*
- SUBDIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS*
- JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ADQUISICIONES*
- JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS*
- JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ALMACÉN E INVENTARIOS*

QUIERO QUE ME PROPORCIONEN TODOS LO CARGOS Y PUESTOS QUE LA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA KARLA RAMÍREZ CRUZ HA OCUPADO EN LA UNIVERSIDAD, DESDE LA PRIMERA VEZ QUE INGRESO A LA UNIVERSIDAD, QUIERO EL HISTORIAL DE PUESTOS, PLAZAS O CARGOS QUE HA OCUPADO, DESDE EL PRIMERO HASTA EL ÚLTIMO, SEÑALANDO NOMBRE DEL PUESTO, CARGO, PLAZA, SALARIO, HONORARIOS.

QUIERO QUE ME PROPORCIONEN LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN LOS CONOCIMIENTOS ESPECIALIZADOS EN LA MATERIA DE ADQUISICIONES, CONTRATACIONES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DEL SUBDIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS Y DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ADQUISICIONES, DE 2020 A LA FECHA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

QUIERO QUE ME PROPORCIONEN LOS NOMBRES Y LOS CONTRATOS DE LAS PERSONAS QUE SE HAN CONTRATADO DE 2019 A LA FECHA DE LA SOLICITUD (TANTO DE ESTRUCTURA COMO DE HONORARIOS O SERVICIOS PROFESIONALES) DE LAS PERSONAS CONTRATADAS PARA DESEMPEÑAR ACTIVIDADES EN LA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA, ASÍ COMO EN TODAS LAS SUBDIRECCIONES Y DEPARTAMENTOS QUE DEPENDEN DE ESA SECRETARÍA. NO QUIERO QUE ME PROPORCIONEN LOS CONTRATOS DE OTRAS ÁREAS, SOLO QUIERO LOS NOMBRES Y CONTRATOS DE LAS PERSONAS QUE HAN LABORADO DIRECTAMENTE EN LA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA, INCLUYENDO TODAS SUS SUBDIRECCIONES Y DEPARTAMENTOS.

Datos complementarios

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA." (Sic)

Para un mejor proveer, a continuación se desglosa la solicitud identificando con un número cada contenido que la integra:

- 1) Currículum Vitae, Título y Cédula Profesional de la Secretaria Administrativa.
- 2) Currículum Vitae, Título y Cédula Profesional del Subdirector de Recursos Materiales y Servicios.
- 3) Currículum Vitae, Título y Cédula Profesional del Jefe de Departamento de Adquisiciones.





- 4) Currículum Vitae, Título y Cédula Profesional del Jefe de Departamento de Servicios
- 5) Currículum Vitae, Título y Cédula Profesional del Jefe del Departamento de Almacén e Inventarios.
- 6) Cargo y puestos de la Secretaria Administrativa Karla Ramírez Cruz en la Universidad desde su ingreso.
- 7) Constancias que acrediten los conocimientos especializados en la materia de adquisiciones, contrataciones en la administración pública del Subdirector de Recursos Materiales y Servicios de 2020 a la fecha de la solicitud de información.
- 8) Constancias que acrediten los conocimientos especializados en la materia de adquisiciones, contrataciones en la administración pública, del Jefe del Departamento de Adquisiciones, de 2020 a la fecha de la solicitud de información.
- 9) Nombre y contrato del personal contratado de 2019 a la fecha de la solicitud, para desempeñar actividades en la secretaria administrativa.

2. Para atender la solicitud de información, por medio del oficio número **UT/416/2021**, la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado requirió a la **Secretaría Administrativa**, realizar una búsqueda exhaustiva de la Información peticionada por el particular dentro de sus archivos físicos y electrónicos, así como en los de las áreas que tiene adscritas, incluidas la **Subdirección de Recursos Materiales y Servicios**, el **Departamento de Adquisiciones**, el **Departamento de Servicios** y el **Departamento de Almacén e Inventarios**, así como la **Subdirección de Personal**, la **Subdirección de Recursos Financieros** y la **Subdirección de Informática**.

3. Subsecuentemente, mediante oficio número **R-SA-21-11-17/5**, recibido mediante correo electrónico de fecha diecisiete (17) de noviembre del presente año, la Secretaría Administrativa solicitó a la Unidad de Transparencia la ampliación del plazo interno de ocho días hábiles para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029921000025**, señalando como motivo de su petición que dicha Secretaría, así como las Subdirecciones que la integran se encontraban recabando la información requerida.

4. En atención a la solicitud de ampliación del plazo interno, por medio del oficio número **UT/424/2021**, la Unidad de Transparencia le indicó a la Secretaría Administrativa la procedencia de su petición señalada en el numeral que antecede, estableciendo como nuevo plazo interno para dar atención a la solicitud en comento el pasado veinticinco (25) de noviembre del año en curso, precisando que la ampliación del plazo otorgada versaba sobre el término interno de 8 días hábiles autorizado por el Comité de Transparencia, sin que se excediera del plazo de 20 días hábiles señalado en el artículo 135 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con el artículo 132 de la Ley General de la materia; por lo que, en caso de requiriera mayor tiempo al otorgado, la Secretaría Administrativa tendría que realizar una nueva solicitud de ampliación de plazo, pero ahora legal, a efecto de que la misma fuera sometida a consideración de este Comité de Transparencia quien es el único facultado para aprobar la ampliación del plazo legal para dar respuesta a una solicitud.





5. Una vez concluida la búsqueda de la información, mediante oficio número **R-SA-21-11-18/2**, recibido el **veinticinco (25) de noviembre del año en curso**, la **Secretaría Administrativa** brindó respuesta a la solicitud con número de folio 330029921000025, remitiendo las **versiones públicas** de la información requerida en los **contenidos 1, 2, 3, 4, 5 y 9**, esto es:

- Cédula Profesional de la C. Karla Ramírez Cruz
- Certificado de Estudios de Licenciatura del C. Luis Eugenio Escobar Ordoñez
- Historia Académica del C. Yonatan Ashley Pérez Soto
- Cédula Profesional del C. Oscar Gutiérrez Halder
- Cédula Profesional del C. Eulogio Cuevas Romero
- Contratos de Honorarios celebrados entre la Universidad Pedagógica Nacional y los C.C. José Daniel Padilla Cruz; Miguel Ángel Hinojosa Hernández; Thelma Johana Trujillo Mosser; Elizabeth Poblano Rivas; Fernando Santiago Arana; Jorge España Ríos; Michelangelo Pizano Corona; y Damián Mancilla del Alto; respectivamente.

6. El día de la fecha señalada al rubro se celebró la **Quinta Sesión Extraordinaria del año 2021** de este Comité de Transparencia, dentro de la cual, a efecto de dar cabal cumplimiento a los procedimientos establecidos en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la Unidad de Transparencia sometió a consideración de este órgano colegiado la clasificación de confidencialidad de los datos personales contenidos en la información requerida en la solicitud antes aludida, específicamente los documentos enlistados en el numeral inmediato anterior, proporcionados por la **Secretaría Administrativa**, incluidas la **Subdirección de Recursos Materiales y Servicios**, el **Departamento de Adquisiciones**, el **Departamento de Servicios** y el **Departamento de Almacén e Inventarios**, así como la **Subdirección de Personal**, la **Subdirección de Recursos Financieros** y la **Subdirección de Informática**, de esta Casa de Estudios.

5. En este sentido, una vez analizado el asunto en particular, mediante Acuerdo número **CT-UPN/2021/EXT-05/01**, se determinó procedente **CONFIRMAR** la **CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD** realizada por la **Secretaría Administrativa**, respecto de los datos personales contenidos en la información peticionada en los **contenidos 1, 2, 3, 4, 5 y 9**, con fundamento en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, asignándose el número de Resolución **UPN-CT-010/2021** de este Órgano Colegiado con la finalidad de fundamentar y motivar dicha determinación, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Comité de Transparencia de la Universidad Pedagógica Nacional es competente para conocer, confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de confidencialidad que realicen las áreas administrativas de la Institución y, en concatenación, para dictar la presente resolución, con fundamento en los artículos 6º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 6, 9, 11, 23, 24, fracción VI, 44, fracción II, 68, fracción VI, 100, 109, 111 y 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro

[Handwritten signature in blue ink]





(04) de mayo de dos mil quince (2015); 3, 11, fracción VI, 65, fracción II, 97, 98, 113, fracción I y su último párrafo, y 140 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve (09) de mayo del dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO. Que esta Casa de Estudios ha realizado el trámite correspondiente para dar atención a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, cumpliendo con lo señalado en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como en los *Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública*, aprobados mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce (12) de febrero del dos mil dieciséis (2016).

TERCERO. Que el artículo 3 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y la primera de las mencionadas, es pública, accesible a cualquier persona y sólo **podrá ser clasificada excepcionalmente como confidencial**.

CUARTO. Que los artículos 24, fracción VI de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 11, fracción VI de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* fundan que es **obligación de los sujetos obligados proteger y resguardar la información clasificada como confidencial**; asimismo, de acuerdo al artículo 68, fracción VI de la primera normatividad invocada, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, por lo que deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos, evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

QUINTO. Que la clasificación es el proceso mediante el cual un sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad; en el caso que nos ocupa, la segunda de las mencionadas de conformidad con lo dispuesto en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

SEXTO. Que de acuerdo con lo establecido en la normatividad aludida en el considerando que precede, **las Áreas de los sujetos obligados**, esto es, las instancias que cuentan o pueden contar con la información, **serán las responsables de clasificar la misma**.

En ese tenor, es importante destacar que para el asunto que nos ocupa, las áreas competentes para atender la solicitud de acceso a la información es la **Secretaría Administrativa**, incluidas la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios, el Departamento de Adquisiciones, el Departamento de Servicios y el Departamento de Almacén e Inventarios, así como la Subdirección de Personal, la Subdirección de Recursos Financieros y la Subdirección de Informática de la Universidad Pedagógica Nacional, **siendo la primera de las mencionadas el área responsable de la clasificación**.

En tal virtud, cabe recordar que mediante oficio número **R-SA-21-11-18/2**, la **Secretaría Administrativa** proporcionó la siguiente información:



[Handwritten signature in blue ink]



- Currículum Vitae, Título y Cédula Profesional de la Secretaria Administrativa.
- Currículum Vitae, Título y Cédula Profesional del Subdirector de Recursos Materiales y Servicios.
- Currículum Vitae, Título y Cédula Profesional del Jefe de Departamento de Adquisiciones.
- Currículum Vitae, Título y Cédula Profesional del Jefe de Departamento de Servicios
- Currículum Vitae, Título y Cédula Profesional del Jefe de Almacén e Inventarios.
- Contratos del personal contratado de 2019 a la fecha de la solicitud, para desempeñar actividades en la secretaria administrativa.

Lo anterior, a efecto de dar atención a los **contenidos 1, 2, 3, 4, 5 y 9** de la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029921000025**, clasificando como **confidenciales** los datos personales relativos a la **FIRMA y CLAVE UNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP)** contenidos en la Cédula Profesional de la C. Karla Ramírez Cruz; la **FOTOGRAFÍA**, las **CALIFICACIONES QUE REVELAN EL APROVECHAMIENTO ACADÉMICO, ASÍ COMO LOS AVANCES DE CRÉDITOS, TIPOS DE EXÁMENES, PROMEDIO O TRAYECTORIA ADÉMICA** y el **NÚMERO DE CUENTA O MATRICULA** contenidos en el Certificado de Estudios de Licenciatura del C. Luis Eugenio Escobar Ordoñez; las **CALIFICACIONES QUE REVELAN EL APROVECHAMIENTO ACADÉMICO, ASÍ COMO LOS AVANCES DE CRÉDITOS, TIPOS DE EXÁMENES, PROMEDIO O TRAYECTORIA ADÉMICA**, y el **NÚMERO DE CUENTA O MATRICULA** contenidos en la Historia Académica del C. Yonatan Ashley Pérez Soto; la **FIRMA y CLAVE UNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP)** contenidos en la Cédula Profesional del C. Oscar Gutiérrez Halder; la **FIRMA** contenida en la Cédula Profesional del C. Eulogio Cuevas Romero; la **NACIONALIDAD, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) y DOMICILIO PARTICULAR** contenidos en el Contrato de Honorarios del C. Víctor Daniel Santiago Pérez; la **NACIONALIDAD, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) y DOMICILIO** contenidos en el Contrato de Honorarios del C. José Daniel Padilla Cruz; la **NACIONALIDAD, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) y DOMICILIO PARTICULAR** contenidos en el Contrato de Honorarios del C. Miguel Ángel Hinojosa Hernández; la **NACIONALIDAD, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) y DOMICILIO PARTICULAR** contenidos en el Contrato de Honorarios de la C. Thelma Johana Trujillo Mosser; la **NACIONALIDAD, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) y DOMICILIO PARTICULAR** contenidos en el Contrato de Honorarios de la C. Elizabeth Poblano Rivas; la **NACIONALIDAD, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) y DOMICILIO PARTICULAR** contenidos en el Contrato de Honorarios del C. Fernando Santiago Arana; la **NACIONALIDAD, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) y DOMICILIO PARTICULAR** contenidos en el Contrato de Honorarios del C. Jorge España Ríos; la **NACIONALIDAD, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) y DOMICILIO PARTICULAR** contenidos en el Contrato de Honorarios del C. Michelangelo Pizano Corona; así como **NACIONALIDAD, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) y DOMICILIO** contenidos en el Contrato de Honorarios del C. Damian Mancilla del Alto, con fundamento en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En este sentido, resulta menester realizar un análisis respecto de los datos personales en comento, a efecto de que este Comité de Transparencia determine la procedencia de su clasificación.





En primer término, debe tenerse en cuenta que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra regulado el **derecho a la vida privada, entendido como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona**, esto a través de los **artículos 6º, fracción II y 16**, el primero establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijón las leyes, mientras el segundo de los preceptos señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar, su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que fijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

En suma, de conformidad con el **primer párrafo del artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Aunado a lo anterior, de acuerdo al **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se considera como **información confidencial**, la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**, resaltando que en el **último párrafo** del precepto antes aludido también se establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener **acceso a ella los** titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Asimismo, la **fracción I del Trigésimo Octavo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, aprobados mediante Acuerdo publicado el 15 de abril de 2016, señala que se considera información confidencial los **datos personales en los términos de la norma aplicable**.

Bajo este orden de ideas y en el entendido de que un **dato personal** es toda aquella **información relativa a un individuo identificado o identificable**; es dable precisar que dichos datos **le proporcionan a una persona identidad**, la describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional, así como también refieren aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como lo es su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.

Derivado de lo señalado en párrafos que anteceden, a continuación, se analizarán los datos personales clasificados por la **Secretaría Administrativa**, con el objeto de determinar si se constituyen como datos personales confidenciales:

- a) Respecto de los datos personales contenidos en la Cédula Profesional de la C. Karla Ramírez Cruz (**Contenido 1**):

1. FIRMA.

La firma de particulares, incluida la rúbrica y antefirma, se trata de una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través





de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, **por lo que se constituye como un dato personal que debe ser protegido**, con fundamento en el **artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

2. CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP).

De acuerdo a los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la Clave Única de Registro de Población se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar en forma individual a las personas. Se integra por los siguientes datos:

- Nombre(s) y apellidos(s);
- Fecha de nacimiento;
- Lugar de nacimiento;
- Sexo; y
- Homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

Ahora bien, de conformidad con lo que establece el **Criterio 18/17** emitido por el Pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), la Clave Única de Registro de Población (CURP), se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial. Para pronta referencia en seguida se inserta el criterio de interpretación en comento:

"Criterio 18/17. Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial."

De lo anterior, se desprende que la CURP se integra por datos que únicamente atañen a la persona a la que se asigna, de lo que se concluye que **se trata de un dato personal con el carácter de confidencial**, toda vez que de su conformación se advierte que se vincula directamente con otros datos personales, información que hace identificable a su titular. Lo anterior, en términos de lo señalado en el **artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

- b) Respecto de los datos personales contenidos en el Certificado de Estudios de Licenciatura del C. Luis Eugenio Escobar Ordoñez (**Contenido 2**):

1. FOTOGRAFÍA

[Handwritten signature in blue ink]





La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen captada de una persona, objeto, cosa, lugar, etc., obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital. En este sentido, **la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo**, en cuanto a un instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su **propio reconocimiento como sujeto individual**, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona cuyo registro fotográfico da cuenta de las características inherentes a su persona, entre otras de su media filiación, complexión, o bien en el caso de su rostro, de sus rasgos físicos, tipo de cejas, ojos, pómulos, nariz, labios, mentón, cabello, etc.; por lo tanto, **es un dato personal confidencial** en términos del **artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual se debe proteger mediante su clasificación.**

Adicionalmente, cabe mencionar que la **fotografía de servidores públicos** también constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, **las fotografías de servidores públicos de igual forma constituyen datos personales y, como tales, deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad.** Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión.

2. CALIFICACIONES QUE REVELAN EL APROVECHAMIENTO ACADÉMICO, ASÍ COMO LOS AVANCES DE CRÉDITOS, TIPOS DE EXÁMENES, PROMEDIO O TRAYECTORIA ADÉMICA.

Las calificaciones, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio o trayectoria académica corresponden a registros en bases de datos, instrumentos o mecanismos de evaluación, en su caso, en un certificado oficial o en un documento emitido por una institución educativa particular, que revelan las calificaciones sobre el **aprovechamiento escolar o académico** de una persona física identificada o identificable.

En el caso de los créditos académicos, es importante mencionar que por crédito se entiende como la unidad de medida de reconocimiento académico, que debe ser universal, transferible y equivalente al trabajo académico del estudiante. En este sentido, el avance de los créditos académicos de una persona se consideran datos personales confidenciales debido a que su divulgación permitiría medir y determinar el nivel de aprendizaje que adquiere cada persona y, por ende, no se debe evidenciar la capacidad de adquisición de los conocimientos que se obtuvieron durante la vida académica de una persona.

En virtud de lo anterior, al publicitar la información que se analiza se transgrediría la vida personal del titular de dichos datos, respecto al trayecto recorrido en su vida académica, razón por la cual **resulta necesario proteger** este dato con fundamento el **artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

[Handwritten signature and initials in blue ink]





3. NÚMERO DE CUENTA O MATRICULA

El número de cuenta o matrícula son considerados datos personales debido a que es el número con el que se identifica al alumno durante su trayectoria académica a nivel superior y que con este se puede realizar una serie de trámites que solo le atañen al alumno y que hace a las veces lo que un Registro Federal de Contribuyentes (RFC) ya que es único, intransferible e irreplicable esto a nivel académico, motivo por el cual es indispensable clasificar como confidencial este dato en términos de lo establecido en el **artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

c) Respecto de los datos personales contenidos en la Historia Académica del C. Yonatan Ashley Pérez Soto (**Contenido 3**):

1. CALIFICACIONES QUE REVELAN EL APROVECHAMIENTO ACADÉMICO, ASÍ COMO LOS AVANCES DE CRÉDITOS, TIPOS DE EXÁMENES, PROMEDIO O TRAYECTORIA ADÉMICA.

Las calificaciones, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio o trayectoria académica corresponden a registros en bases de datos, instrumentos o mecanismos de evaluación, en su caso, en un certificado oficial o en un documento emitido por una institución educativa particular, que revelan las calificaciones sobre el **aprovechamiento escolar o académico** de una persona física identificada o identificable.

En el caso de los créditos académicos, es importante mencionar que por crédito se entiende como la unidad de medida de reconocimiento académico, que debe ser universal, transferible y equivalente al trabajo académico del estudiante. En este sentido, el avance de los créditos académicos de una persona se consideran datos personales confidenciales debido a que su divulgación permitiría medir y determinar el nivel de aprendizaje que adquiere cada persona y, por ende, no se debe evidenciar la capacidad de adquisición de los conocimientos que se obtuvieron durante la vida académica de una persona.

En virtud de lo anterior, al publicitar la información que se analiza se transgrediría la vida personal del titular de dichos datos, respecto al trayecto recorrido en su vida académica, razón por la cual **resulta necesario proteger** este dato con fundamento el **artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

2. NÚMERO DE CUENTA O MATRICULA

El número de cuenta o matrícula son considerados datos personales debido a que es el número con el que se identifica al alumno durante su trayectoria académica a nivel superior y que con este se puede realizar una serie de trámites que solo le atañen al alumno y que hace a las veces lo que un Registro Federal de Contribuyentes (RFC) ya que es único, intransferible e irreplicable esto a nivel académico, motivo por el cual es indispensable clasificar como confidencial este

[Handwritten signature and initials in blue ink]





dato en términos de lo establecido en el **artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

d) Respecto de los datos personales contenidos en la Cédula Profesional del C. Oscar Gutiérrez Halder (**Contenido 4**):

1. FIRMA (incluidos RÚBRICA y ANTEFIRMA).

La firma de particulares, incluida la rúbrica y antefirma, se trata de una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, **por lo que se constituye como un dato personal que debe ser protegido**, con fundamento en el **artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Es importante resaltar que cuando un servidor público emite un acto como autoridad, se advierte que su firma la estampó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden, en término de las disposiciones jurídicas aplicables; por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuantas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo de empleo, cargo o comisión que le han sido encomendada. Sin embargo, **en el caso particular que nos ocupa, al estar plasmada en la cédula profesional de la persona señalada en la solicitud que nos ocupa y no así en un documento emitido en ejercicio de funciones, cargo y/o comisión de la persona titular de la firma, se estima necesario clasificar este dato**, toda vez que las firmas de particulares se consideran como un **dato personal confidencial** por las razones expuestas en párrafo que antecede.

2. CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP).

De acuerdo a los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la Clave Única de Registro de Población se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar en forma individual a las personas. Se integra por los siguientes datos:

- Nombre(s) y apellidos(s);
- Fecha de nacimiento;
- Lugar de nacimiento;
- Sexo; y
- Homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

Ahora bien, de conformidad con lo que establece el **Criterio 18/17** emitido por el Pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), la Clave Única de Registro de Población (CURP), se integra por datos





personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial. Para pronta referencia en seguida se inserta el criterio de interpretación en comentario:

"Criterio 18/17. Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial."

De lo anterior, se desprende que la CURP se integra por datos que únicamente atañen a la persona a la que se asigna, de lo que se concluye que **se trata de un dato personal con el carácter de confidencial**, toda vez que de su conformación se advierte que se vincula directamente con otros datos personales, información que hace identificable a su titular. Lo anterior, en términos de lo señalado en el **artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

e) Respecto de los datos personales contenidos en la Cédula Profesional del C. Eulogio Cuevas Romero (Contenido 5):

1. **FIRMA (incluidos RÚBRICA y ANTEFIRMA).**

La firma de particulares, incluida la rúbrica y antefirma, se trata de una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, **por lo que se constituye como un dato personal que debe ser protegido**, con fundamento en el **artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

Es importante resaltar que cuando un servidor público emite un acto como autoridad, se advierte que su firma la estampó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden, en término de las disposiciones jurídicas aplicables; por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuantas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo de empleo, cargo o comisión que le han sido encomendada. Sin embargo, **en el caso particular que nos ocupa, al estar plasmada en la cédula profesional de la persona señalada en la solicitud que nos ocupa y no así en un documento emitido en ejercicio de funciones, cargo y/o comisión de la persona titular de la firma, se estima necesario clasificar este dato**, toda vez que las firmas de particulares se consideran como un **dato personal confidencial** por las razones expuestas en párrafo que antecede.





f) Respecto de los datos personales contenidos en los **Contratos de Honorarios** celebrados entre la Universidad Pedagógica Nacional y los C.C. Víctor Daniel Santiago Pérez; José Daniel Padilla Cruz; Miguel Ángel Hinojosa Hernández; Thelma Johana Trujillo Mosser; Elizabeth Poblano Rivas; Fernando Santiago Arana; Jorge España Ríos; Michelangelo Pizano Corona; y Damián Mancilla del Alto; respectivamente (**Contenido 9**):

1. NACIONALIDAD.

Es la condición que reconoce a una persona la pertenencia a un estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales, aunado a que su publicidad revelaría el sitio del cual es originario un individuo, es decir, se podría identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona; bajo esta lógica se considera como un **dato personal confidencial**, en términos del **artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

2. REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC).

De conformidad con lo que establece el **Criterio 09/09** emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), **el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial**, en virtud de que, para obtener ese dato es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De la misma forma, el referido Criterio señala que: *"De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial"* (sic).

En relación con lo anterior, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) emitió el **Criterio 19/17**, que a la letra dice:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial."

En conclusión, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo ésta última única e irrepetible, razón por la cual, se constituye como un **dato personal confidencial**, con fundamento en el **artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.





3. DOMICILIO PARTICULAR.

En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, en este sentido, hace identificable a una persona y su difusión podría afectar la esfera privada de su titular, incidiendo directamente en la privacidad de esa persona, en virtud de que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana. Bajo este orden de ideas, el domicilio particular conformado entre otros por los datos de calle, número, colonia, delegación o municipio y código postal, se considera como un dato personal confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En virtud de los argumentos antes expuestos, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta procedente **CONFIRMAR la clasificación de CONFIDENCIALIDAD** de los datos personales relativos a la **FIRMA** y **CLAVE UNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP)** contenidos en la Cédula Profesional de la C. Karla Ramírez Cruz; la **FOTOGRAFÍA**, las **CALIFICACIONES QUE REVELAN EL APROVECHAMIENTO ACADÉMICO, ASÍ COMO LOS AVANCES DE CRÉDITOS, TIPOS DE EXÁMENES, PROMEDIO O TRAYECTORIA ADÉMICA** y el **NÚMERO DE CUENTA O MATRICULA** contenidos en el Certificado de Estudios de Licenciatura del C. Luis Eugenio Escobar Ordoñez; las **CALIFICACIONES QUE REVELAN EL APROVECHAMIENTO ACADÉMICO, ASÍ COMO LOS AVANCES DE CRÉDITOS, TIPOS DE EXÁMENES, PROMEDIO O TRAYECTORIA ADÉMICA**, y el **NÚMERO DE CUENTA O MATRICULA** contenidos en la Historia Académica del C. Yonatan Ashley Pérez Soto; la **FIRMA** y **CLAVE UNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP)** contenidos en la Cédula Profesional del C. Oscar Gutiérrez Halder; la **FIRMA** contenida en la Cédula Profesional del C. Eulogio Cuevas Romero; la **NACIONALIDAD, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC)** y **DOMICILIO PARTICULAR** contenidos en el Contrato de Honorarios del C. Víctor Daniel Santiago Pérez; la **NACIONALIDAD, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC)** y **DOMICILIO PARTICULAR** contenidos en el Contrato de Honorarios del C. José Daniel Padilla Cruz; la **NACIONALIDAD, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC)** y **DOMICILIO PARTICULAR** contenidos en el Contrato de Honorarios del C. Miguel Ángel Hinojosa Hernández; la **NACIONALIDAD, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC)** y **DOMICILIO PARTICULAR** contenidos en el Contrato de Honorarios de la C. Thelma Johana Trujillo Mosser; la **NACIONALIDAD, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC)** y **DOMICILIO PARTICULAR** contenidos en el Contrato de Honorarios de la C. Elizabeth Poblano Rivas; la **NACIONALIDAD, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC)** y **DOMICILIO PARTICULAR** contenidos en el Contrato de Honorarios del C. Fernando Santiago Arana; la **NACIONALIDAD, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC)** y **DOMICILIO PARTICULAR** contenidos en el Contrato de Honorarios del C. Jorge España Ríos; la **NACIONALIDAD, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC)** y **DOMICILIO PARTICULAR** contenidos en el Contrato de Honorarios del C. Michelangelo Pizano Corona; así como **NACIONALIDAD, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC)** y **DOMICILIO** contenidos en el Contrato de Honorarios del C. Damian Mancilla del Alto.

SÉPTIMO. En suma a lo anterior, los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 108 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para





La *Elaboración de Versiones Públicas*, prevén que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una **versión pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Asimismo, el numeral Quincuagésimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la *Elaboración de Versiones Públicas* señala que los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán utilizar los formatos contenidos en dichos Lineamientos, como modelo para señalar la clasificación de documentos o expedientes, **sin perjuicio de que establezcan los propios**.

Por su parte, el numeral Quincuagésimo Primero de los Lineamientos antes referidos, establecen que la leyenda en los documentos clasificados indicará la fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso; el nombre del área que clasifica; la palabra reservado o confidencial; las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso; el fundamento legal; el periodo de reserva, cuando se trate de clasificación de reserva; y la rúbrica del titular del área.

El numeral Quincuagésimo segundo de los Lineamientos Generales multicitados dictan que los sujetos obligados elaborarán los formatos a que se refiere el Capítulo VIII de dichas disposiciones normativas, en medios impresos o electrónicos, entre otros, debiendo ubicarse la leyenda de clasificación en la esquina superior derecha del documento. Sin embargo, también señala que en caso de que las condiciones del documento no permitan la inserción completa de la leyenda de clasificación, los sujetos obligados deberán señalar con números o letras las partes testadas para que, en una hoja anexa, se desglose la referida leyenda con las acotaciones realizadas.

Finalmente, el Quincuagésimo Tercero de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la *Elaboración de Versiones Públicas*, considera el formato para señalar la clasificación parcial de un documento.

Derivado de lo anterior, resulta oportuno mencionar que **las versiones públicas presentadas ante este órgano colegiado contienen la leyenda de clasificación en los términos que dictan los preceptos normativos antes referidos.**

Adicionalmente, cabe traer a colación que el numeral Quincuagésimo Sexto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, indica que la versión pública de un documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será **elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.**

En virtud de lo anterior, una vez analizadas **las versiones públicas elaboradas por la Secretaría Administrativa** de esta Universidad Pedagógica Nacional, **se colige precedente APROBAR** dichos documentos en razón de que los mismos cumplen con la normatividad antes expuesta.





OCTAVO. Que de conformidad con los **artículos 44, fracción II** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **65, fracción II** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, este Comité de Transparencia, previo análisis del caso y cerciorándose que se tomaron las medidas pertinentes para atender la solicitud de información, con apoyo en las consideraciones anteriores:

RESUELVE

PRIMERO. Se determina procedente **CONFIRMAR** la **clasificación de CONFIDENCIALIDAD** realizada por la **Secretaría Administrativa**, a efecto de proteger los datos personales relativos a la **FIRMA** y **CLAVE UNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP)** contenidos en la Cédula Profesional de la C. Karla Ramírez Cruz; la **FOTOGRAFÍA**, las **CALIFICACIONES QUE REVELAN EL APROVECHAMIENTO ACADÉMICO, ASÍ COMO LOS AVANCES DE CRÉDITOS, TIPOS DE EXÁMENES, PROMEDIO O TRAYECTORIA ADÉMICA** y el **NÚMERO DE CUENTA O MATRICULA** contenidos en el Certificado de Estudios de Licenciatura del C. Luis Eugenio Escobar Ordoñez; las **CALIFICACIONES QUE REVELAN EL APROVECHAMIENTO ACADÉMICO, ASÍ COMO LOS AVANCES DE CRÉDITOS, TIPOS DE EXÁMENES, PROMEDIO O TRAYECTORIA ADÉMICA**, y el **NÚMERO DE CUENTA O MATRICULA** contenidos en la Historia Académica del C. Yonatan Ashley Pérez Soto; la **FIRMA** y **CLAVE UNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP)** contenidos en la Cédula Profesional del C. Oscar Gutiérrez Halder; la **FIRMA** contenida en la Cédula Profesional del C. Eulogio Cuevas Romero; la **NACIONALIDAD, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) y DOMICILIO PARTICULAR** contenidos en el Contrato de Honorarios del C. Víctor Daniel Santiago Pérez; la **NACIONALIDAD, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) y DOMICILIO PARTICULAR** contenidos en el Contrato de Honorarios del C. José Daniel Padilla Cruz; la **NACIONALIDAD, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) y DOMICILIO PARTICULAR** contenidos en el Contrato de Honorarios del C. Miguel Ángel Hinojosa Hernández; la **NACIONALIDAD, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) y DOMICILIO PARTICULAR** contenidos en el Contrato de Honorarios de la C. Thelma Johana Trujillo Mosser; la **NACIONALIDAD, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) y DOMICILIO PARTICULAR** contenidos en el Contrato de Honorarios de la C. Elizabeth Poblano Rivas; la **NACIONALIDAD, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) y DOMICILIO PARTICULAR** contenidos en el Contrato de Honorarios del C. Fernando Santiago Arana; la **NACIONALIDAD, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) y DOMICILIO PARTICULAR** contenidos en el Contrato de Honorarios del C. Jorge España Rios; la **NACIONALIDAD, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) y DOMICILIO PARTICULAR** contenidos en el Contrato de Honorarios del C. Michelangelo Pizano Corona; así como **NACIONALIDAD, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) y DOMICILIO PARTICULAR** contenidos en el Contrato de Honorarios del C. Damian Mancilla del Alto, respectivamente, información requerida a través de los **contenidos 1, 2, 3, 4, 5 y 9** de la solicitud de información con número de folio **330029921000025**, con fundamento en el **artículo 116**, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad de Transparencia, entregar al solicitante las **versiones públicas** de: Cédula Profesional de la C. Karla Ramírez Cruz; Certificado de Estudios de Licenciatura del C. Luis Eugenio Escobar Ordoñez; Historia Académica del C. Yonatan Ashley Pérez Soto; Cédula Profesional del C. Oscar Gutiérrez Halder; Cédula Profesional del C. Eulogio Cuevas Romero; y Contratos de Honorarios de los C.C. José Daniel

[Handwritten signatures and initials in blue ink]





Padilla Cruz; Miguel Ángel Hinojosa Hernández; Thelma Johana Trujillo Mosser; Elizabeth Poblano Rivas; Fernando Santiago Arana; Jorge España Ríos; Michelangelo Pizano Corona; y Damián Mancilla del Alto; respectivamente, información requerida a través de los **contenidos 1, 2, 3, 4, 5 y 9** de la solicitud de información con número de folio **30029921000025**, a efecto de dar cabal atención a dicha solicitud.

TERCERO. Publíquese en el Sistema de Portales de Obligaciones de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en el Portal Electrónico de la Universidad Pedagógica Nacional.

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes del Comité de Transparencia presentes en su **Quinta Sesión Extraordinaria**, en la Ciudad de México al día uno **(01) del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**.

YISETH OSORIO OSORIO

Titular de la Unidad de Transparencia

OFELIA DEL PILAR ENRÍQUEZ BOROBIA

Titular del Órgano Interno de Control en la Universidad Pedagógica Nacional

JUAN CARLOS NEGRETE ACOSTA

Responsable del Área Coordinadora de Archivo

